

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 103/2020.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número
103/2020, interpuesto por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES EL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve
(09/08/2019), *********, por su propio derecho, presentó en la Oficialía de
Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, su
escrito de demanda, en la cual demandó la nulidad del oficio número
OP/DG/DEP/1408/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve,
emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del
Estado de Oaxaca, por lo que mediante acuerdo de fecha doce de agosto
de dos mil diecinueve (12/08/2019), la entonces Séptima Sala Unitaria de
este Tribunal, **admitió** a trámite la demanda de mérito, ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de
que realizara la contestación de la demanda instaurada en su contra, con el
apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término referido, se le
tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (23/10/2019), se tuvo al Contador Público JESÚS PARADA PARADA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, admitiéndose las pruebas que aportó, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO.- Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General **AG/TJA/13/2020**, del Pleno de este Tribunal, se determinó que los asuntos que se encontraran en trámite en el entonces Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, serían turnados de forma equitativa entre las Seis Sala Unitarias restantes, por lo que tocó conocer a esta Cuarta Sala, del expediente 078/2019, del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándosele el número de expediente 103/2020; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de Audiencia final.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- El catorce de octubre de dos mil veinte (14/10/2020) se llevó a cabo la Audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad del actor y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- El accionante *****, por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número **OP/DG/DEP/1408/2019**, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

Ahora bien, esta Sala realiza el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que se transcriban dichos conceptos, esto en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese tenor, el actor argumenta en sus conceptos de impugnación, que se debe de declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se configura una indebida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad fundamenta su decisión en el artículo 70 de la Ley de Pensiones para los empleados del Gobierno del Estado, anterior a la vigente, el cual resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; además, que con su emisión se violenta lo previsto en el artículo 123 apartado b fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la autoridad demandada no observó lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, al negar la devolución de las cantidades descontadas a favor del fondo de pensiones, al señalar de que dichas cantidades habían prescrito a favor del mencionado fondo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En ese sentido, es importante destacar que el actor *********, mediante escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve, recibido por la Dirección General de Pensiones del Estado el cuatro de junio de ese año, solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su salario por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado.

Por ello, mediante oficio número **OP/DG/DPE/1408/2019**, de once de junio de dos mil diecinueve, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dio contestación al escrito del actor, en el que le indicó que era improcedente la devolución de las cantidad descontadas a su salario durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado, en razón, que el artículo 70 de la Ley de Pensiones para los Empleados del

Gobierno del Estado, anterior a la vigente, establecía que la devolución de los descuentos efectuados a favor del Fondo de Pensiones del Estado, deberían de ser reclamados dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha que hubieran sido exigibles, pues de lo contrario prescribirían a favor de dicho fondo, indicándole que la última aportación al fondo de pensiones la realizó el veintiocho de diciembre de dos mil trece, por lo que su término de tres años para solicitar su devolución, concluía el veintiocho de enero de dos mil diecisiete y siendo que solicitó la devolución hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, dichas cantidades ya habían prescrito a favor del Fondo de Pensiones.

Asimismo, se debe establecer que ******, ingresó a laborar al Gobierno del Estado el uno de abril de mil novecientos noventa y tres, prestando sus servicios hasta el veintiocho de diciembre de dos mil trece, lo que se acredita con la constancia de servicios de cinco de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, la cual al ser una documental expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo tanto, si los descuentos fueron efectuados durante esa época, resulta aplicable la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el sábado siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual estuvo vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil doce y que en sus artículos 70 y 71, indica:

Artículo 70. *Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo.*

Artículo 71. *El trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el*

disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más el ocho por ciento anual de intereses.

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, podemos advertir, que cuando un trabajador se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, **sin embargo** dicha devolución deberá de solicitarse dentro del término de tres años siguientes a que hubieran sido exigible la devolución, pues en caso de no solicitarse, dicha cantidad prescribirá a favor del Fondo de Pensiones, y por lo tanto, será improcedente la devolución de las cantidades descontadas.

En el presente caso, el último descuento al salario del actor, fue efectuado el veintiocho de diciembre de dos mil trece, por lo que a partir de esa fecha contaba con el término de tres años para solicitar la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, los cuales concluyeron el veintiocho de enero de dos mil diecisiete.

Por lo que, en teoría, al no reclamar en tiempo la devolución de los descuentos efectuados, dichas cantidades pasaron a formar parte del patrimonio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, de manera definitiva.

Sin embargo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Dicho precepto constitucional, obliga a este Juzgador a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; además, que las normas relativas que reconozcan los derechos humanos de los administrados, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley

En ese sentido, este Juzgador considera que el artículo 70 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil doce, es contrario a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala con precisión alguna el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para que hacer efectiva la prescripción, ya que únicamente se limita a señalar que manera genérica que dicho lapso se contará a partir de que dichas cantidades sean exigibles, así también, no contempla un aviso oportuno al trabajador o a sus beneficiarios, por lo tanto, genera una evidente incertidumbre jurídica en contra del trabajador, ante el desconocimiento de cuál es el momento idóneo para solicitar la devolución de los descuentos que le fueron hechos y de qué forma se va a computar ese plazo.

Por lo que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 71 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil doce, a la luz del principio pro persona contemplado en el artículo 1º Constitucional, podemos concluir que este artículo señala que todo trabajador que se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, sin establecerse un plazo determinado para reclamar la devolución y sin exigir mayores requisitos que solicitarlo mediante escrito dirigido a la autoridad

competente y acreditar que no se tienen adeudos con la Oficina de Pensiones del Estado.

De ahí, que en el presente asunto no se debe aplicar el artículo 70 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil doce, por contravenir la Constitución Federal; y en su lugar aplicar de manera extensiva el artículo 71 de la Legislación citada, por resultar más benéfico para el actor *********, ya que, no debemos de perder de vista, que las cantidades que le fueron descontadas al salario que percibió como trabajador en activo del Gobierno del Estado de Oaxaca, servirían para en su momento se integra la pensión por jubilación a la que resultare beneficiado, por lo que es indudable, que si dichas cantidades no fueron utilizadas para la finalidad señalada, deben de regresar al patrimonio del actor.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

En consecuencia, resultan **fundados** los conceptos de impugnación del actor, suplidos en sus deficiencias, pues la autoridad demandada fundó su determinación en un artículo incompatible con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se acredita una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, pues dicho artículo es inaplicable al presente asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre.

Por lo que, se declara la **NULIDAD** del oficio **OP/DG/DPE/1408/2019**, de once de junio de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, emita otro acto administrativo en el que aplique a favor del administrado la interpretación extensiva del artículo 71 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil doce, y realice la devolución al actor *********, de las cantidades descontadas a favor del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado durante todo el tiempo que laboró en el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio **OP/DG/DPE/1408/2019**, de once de junio de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO**, de que el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, cumpla con lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el **Licenciado RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS**, Secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se llevan en esta Sexta Sala Unitaria, mediante Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno del mismo Tribunal de doce de agosto del presente año y en términos del artículo 20, fracciones XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 13, fracción XIV de su reglamento, hasta se adscriba titular de la Sala, quien actúa con la licenciada **DULCE ELOÍSA HUERTA CONTRERAS**, Actuaría que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

